

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma Rosas, Ortíz Delgado, en representación de **Rigoberto Ávila**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 397 del 26 de octubre de 2004, dictado por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1, 2, 6 y 7 del expediente judicial).

Tercero: Se acepta lo que consta de fojas 33 a 35 del expediente judicial.

Cuarto: Se acepta lo que consta a foja 35 del expediente judicial.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

a. La firma forense Rosas, Ortíz & Delgado, apoderada judicial del demandante, Rigoberto Ávila, aduce como violado de forma directa, por comisión, el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que establece como causas de destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas, la incompetencia física, moral o técnica.

Al explicar la supuesta infracción a la norma, la parte demandante argumenta que la destitución de su representado no se fundamenta en ninguna de las razones señaladas por la ley antes mencionada; que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado; y que el citado consejo no participó en investigación alguna que se hubiera iniciado en virtud de la destitución de Rigoberto Ávila.

b. También considera infringido de forma directa, por comisión, el artículo 29 de la Ley 125 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, el cual se transcribe en el libelo de la demanda, y de cuya lectura podemos colegir que se trata del artículo 29 de la Ley 135 de 1943; norma relativa a la formalidad de las notificaciones de las resoluciones que

ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional. En ese sentido, el apoderado judicial del demandante indica que no se cumplió con el término establecido en esta norma para la notificación de la resolución de destitución.

c. De igual forma, la apoderada judicial del demandante considera violado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relativo a los casos en que el servidor público puede ser retirado de la Administración Pública. Aduce que este artículo ha sido violado de manera directa, por comisión, puesto que ni la nota 01RH0044-03 del 16 de febrero de 2005, mediante la cual se notificó al demandante de su destitución, ni el decreto ejecutivo 397 de 26 de octubre de 2004, que ordena tal medida, modificado posteriormente por el decreto 586 de 30 de noviembre de 2004, establecen causal alguna de destitución.

d. Por otra parte, el actor estima violado de forma directa, por comisión, el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999 que contiene el reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual indica que la destitución será aplicada al servidor público como medida disciplinaria, en casos de reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

A juicio de la parte actora, esta disposición ha sido infringida al desconocerse el derecho a la estabilidad consignado en la misma, pues su representado sólo podía ser destituido mediante un procedimiento de investigación

originado en una causal previamente establecida en la norma reglamentaria en mención.

e. También considera infringido el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, en el acápite que define como servidores públicos de libre nombramiento y remoción, a aquellos cuyo nombramiento se encuentra basado en la confianza de sus superiores, en concordancia con el artículo 5 de la mencionada excerpta legal, que establece la obligatoriedad de aplicar las normas de la Carrera Administrativa en las dependencias estatales, lo mismo que el carácter supletorio de tales normas respecto aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas reguladas por leyes especiales.

Arguye la apoderada judicial del actor, que la infracción de esta norma ha sido directa, por interpretación errónea, puesto que la resolución 179 ADM-05 de 9 de junio de 2005, por la cual se confirma la destitución de su cliente, se sustenta en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción bajo la cual se encontraba el demandante al ser destituido; mientras que el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 se refiere a la calidad de servidor público y no a la descripción del puesto. En este sentido, la apoderada judicial del demandante señala que su representado no ocupaba un puesto descrito por la ley como de confianza.

f. Por último, se alega la violación directa, por falta de aplicación, del artículo 152 de la Ley 9 de 1994 que enumera las conductas que admiten la destitución directa, argumentándose sobre el particular, que al momento de

producirse la remoción del demandante, la institución no invocó ninguna de estas causales.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a que se refieren la nota OIRH/0044-05 de 16 de febrero de 2005, el decreto 397 del 26 de octubre de 2004, modificado posteriormente por el decreto 586 de 30 de noviembre de ese año, ambos dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la resolución DAL-179-ADM-05 de 9 de junio de 2005.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante en relación con la supuesta violación de las Leyes 22 de 1961, 135 de 1943, 9 de 1994 y la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, sólo se adquiere cuando el servidor público en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley de Carrera Administrativa participa en un concurso de méritos y, a su vez, resulta favorecido en el acto de selección. (Ver sentencias de 30 de mayo y 30 de abril de 2003).

En ninguna de las piezas procesales que integran el expediente administrativo existe constancia que el demandante, Rigoberto Ávila, haya accedido al cargo que

ocupaba mediante concurso de méritos ni tampoco que se encontrara amparado por la Ley de Carrera Administrativa o por ley especial alguna, quedando en evidencia que éste era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; por tanto, los derechos y prerrogativas que concede el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 a los servidores públicos amparados por esta normativa no le son aplicables a Rigoberto Ávila, quien reiteramos, no ha demostrado haber cumplido con las disposiciones de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa.

La Sala Tercera al examinar en sentencia de 2 de mayo de 2000 la figura de la estabilidad en el caso de los profesionales de las ciencias agrícolas, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ANTONIO SAMANIEGO por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente: Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que ‘...si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos

profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...'

En este sentido, un examen exhaustivo de la ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley 22 de 1961, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas..."

Conforme se desprende del fallo citado, la autoridad nominadora, contrario a lo afirmado por el actor, no estaba obligada a invocar una causal justificada para destituirlo o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta por parte de éste.

Por lo que corresponde a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, este Despacho observa que la citada norma fue derogada por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, razón por la cual carecía de toda vigencia al momento de dictarse el acto acusado, y mal podría ser infringida por éste.

En cuanto a la alegada violación del artículo 88 del reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, este Despacho advierte la falta de sustento jurídico de los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante, toda vez que según claramente se desprende de lo establecido en los artículos 302 y 305 de la Constitución

Política de la República, ninguna disposición de inferior jerarquía a la ley puede otorgarle estabilidad a los servidores públicos.

En consecuencia, este Despacho concluye el presente análisis de la siguiente manera:

1. El demandante no ha acreditado haber ingresado al servicio de la institución demandada mediante procedimiento de selección o concurso de méritos, por lo que no gozaba estabilidad en el cargo.
2. Consecuentemente, éste era un servidor público de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para efectos de su destitución, sin tener que recurrir para ello a un procedimiento disciplinario o invocar una causal justificativa.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES la nota OIRH-0044-05 de 16 de febrero de 2005, el decreto 397 del 26 de octubre de 2004, modificado por el decreto 586 de 30 de noviembre de ese año, ambos dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni la resolución DAL-179 ADM-05 de 9 de junio de 2005 y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales incorporadas al cuaderno judicial en originales o en copias debidamente autenticadas.

Se aporta copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1085/iv.